

**Ley No. 188-07 que introduce modificaciones a la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la Republica**

**Ley No. 188-07**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Seguridad Social es parte de la política social de los Estados modernos y la misma se encuentra entre los derechos individuales y sociales amparados por la Constitución de la República y, por lo tanto, garantizada por el Estado dominicano;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la Ley 87-01, creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) regido por principios rectores como la universalidad, la obligatoriedad, la integralidad, la unidad, la equidad, la solidaridad, la libre elección, la pluralidad, la separación de funciones, la flexibilidad, la participación, la gradualidad y el equilibrio financiero;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) está compuesto por los componentes del Sistema Previsional y del Sistema de Salud, los que a su vez se encuentran supervisados, fiscalizados y regulados por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), respectivamente;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que cada subsistema contiene sus beneficios, a saber, el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) para el Sistema Previsional; y, el Seguro Familiar de Salud (SFS) y el Seguro de Riesgos Laborales (SRL) para el Sistema de Salud;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que para la implementación de los tres seguros creados por la citada ley, se ha aplicado el principio de gradualidad, sustentado por la citada ley; habiéndose iniciado en el siguiente orden, primero con el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), luego con el Seguro de Riesgos Laborales (SRL); y, por último, con el Seguro Familiar de Salud (SFS);

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que de acuerdo a ese mismo principio de gradualidad los componentes del Seguro Familiar de Salud (SFS) se entregarán a la población comenzando con la prestación de los servicios de salud a través del Plan Básico de Salud (PBS), en lo adelante, Plan de Servicios de Salud (PDSS) como una primera etapa para su implementación;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que en fecha 19 de diciembre del 2006, los diferentes sectores que intervienen en el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) pactaron un Plan de Servicios de Salud (PDSS) al cual se le asignó una cápita mensual, que al pasar de los meses y en ocasión de haber sido revisada por las partes, han surgido desacuerdos entre las partes en cuanto a la suficiencia financiera de esa cápita.

**VISTA:** La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**VISTO:** El Acuerdo para el Inicio del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo de fecha 19 de diciembre del 2006, ratificado mediante la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No.151-05 del 11 de enero del 2007.

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTÍCULO 1.-** Se modifica el Artículo 56 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social para que en lo adelante se lea lo siguiente:

**“Artículo 56. Costo y Financiamiento del Régimen Contributivo.** El Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo se financiará con una cotización total de un nueve punto noventa y siete por ciento (9.97%) del salario cotizante, distribuido de la siguiente forma:

- Un ocho punto cero por ciento (8.0%) destinado a la cuenta personal;
- Un máximo de uno punto cero por ciento (1.0%) para cubrir el Seguro de Vida del afiliado;
- Un cero punto cuatro por ciento (0.4%) destinado al Fondo de Solidaridad Social;
- Un cero punto cinco por ciento (0.5%) para la comisión básica por la Administración de Fondos de Pensiones del Afiliado;
- Un cero punto cero siete por ciento (0.07%) para financiar las operaciones de la Superintendencia de Pensiones.

Las aportaciones para cubrir este costo serán como siguen:

- Un dos punto ochenta y siete por ciento (2.87%) a cargo del afiliado;
- Un siete punto diez por ciento (7.10%) a cargo del empleador.

**Párrafo I.** El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de

contratación del Seguro de Supervivencia e Invalidez por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera.

**Párrafo II.** Se modifica el Literal l) del Artículo 287 de la Ley 11-92, sobre el Código Tributario, que limita al cinco por ciento (5%) el aporte deducible de la renta imponible de las empresas por concepto de sus límites que establece el presente artículo.

**Párrafo III (transitorio):** A partir del mes de agosto del 2007, año quinto de la vigencia del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, las aportaciones serán como sigue:

<b>Partidas</b>	<b>Año 5 Desde Agosto 2007</b>	<b>Año 6</b>	<b>Año 7</b>
<b>Total</b>	<b>9,00%</b>	<b>9,47%</b>	<b>9,97%</b>
Cuenta personal	7,00%	7,50%	8,00%
Seguro de vida de afiliado	1,00%	1,00%	1,00%
Fondo de Solidaridad Social	0,40%	0,40%	0,40%
Comisión de la AFP	0,50%	0,50%	0,50%
Operación de la Superintendencia	0,10%	0,07%	0,07%
<b>Distribución del Aporte</b>			
Afiliado	2,58%	2,72%	2,87%
Empleador	6,42%	6,75%	7,10%

**ARTÍCULO 2.-** Se modifican los Literales a) y b) del Artículo 97 de la Ley 87-01 sobre Inversión en Instrumentos Financieros, para que recen de la siguiente manera:

- “a) Depósitos a plazo y otros títulos emitidos por las instituciones bancarias, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas”;
- “b) Letras o cédulas hipotecarias emitidas por las instituciones bancarias, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y por las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas”;

**ARTÍCULO 3.-** Se modifica el Artículo 140 sobre “Costo y Financiamiento del Régimen Contributivo” de la Ley 87-01, para que en lo adelante se lea lo siguiente:

**“Artículo 140.- Costo y Financiamiento del Régimen Contributivo. El**

Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo se fundamenta en un régimen financiero de reparto simple, basado en una cotización total del diez punto trece por ciento (10.13%) del salario cotizable: un tres punto cero cuatro por ciento (3.04%) a cargo del afiliado y un siete punto cero nueve por ciento (7.09%) del empleador, distribuido en las siguientes partidas como sigue:

- Un nueve punto cincuenta y tres por ciento (9.53%) para el cuidado de la salud de las personas;
- Un cero punto diez por ciento (0.10%) para cubrir las Estancias Infantiles;
- Un cero punto cuarenta y tres por ciento (0.43%) destinado al pago de subsidios;
- Un cero punto siete por ciento (0.07%) para las operaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**“Párrafo I.** (Transitorio) Durante los primeros cinco años a partir de la fecha en que entre en vigencia el Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, su costo y las aportaciones serán como sigue:

<b>Partidas</b>	<b>Año 1</b>	<b>Año 2</b>	<b>Año 3</b>	<b>Año 4</b>	<b>Año 5</b>
<b>Total</b>	<b>9,53%</b>	<b>10,03%</b>	<b>10,13%</b>	<b>10,13%</b>	<b>10,13%</b>
Cuidado de salud de las personas	9,53%	9,53%	9,53%	9,53%	9,53%
Estancias infantiles		0,10%	0,10%	0,10%	0,10%
Subsidios		0,33%	0,43%	0,43%	0,43%
Operación de la Superintendencia		0,07%	0,07%	0,07%	0,07%
<b>Distribución del Aporte</b>					
Afiliado	2,86%	3,01%	3,04%	3,04%	3,04%
Empleador	6,67%	7,02%	7,09%	7,09%	7,09%

**Párrafo II.-** El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá el aporte porcentual al Seguro Familiar de Salud (SFS) de los pensionados y jubilados de los regímenes Contributivo y Contributivo Subsidiado, de acuerdo a su condición social y económica, procurando la mayor solidaridad posible.

**Párrafo III.-** El CNSS programará, en forma gradual y progresiva, la puesta en marcha de estas prestaciones hasta alcanzar su vigencia total. De igual forma, ante un incremento del costo de las prestaciones de salud en especie, el CNSS podrá racionar las prestaciones en dinero.

**Párrafo IV.-** Los subsidios por enfermedad y maternidad estarán a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la cual podrá subrogarlos o administrarlos directamente.

**Párrafo V.-** El CNSS previo estudio ponderado, establecerá un límite máximo porcentual por la administración del Plan Básico de Salud con cargo al mismo”.

**ARTÍCULO 4.-** Se agrega al Artículo 176, el siguiente párrafo:

**“Párrafo Transitorio:** Durante el primer año de la puesta en ejecución del Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo, la SISALRIL establecerá el costo per cápita del Plan Básico de Salud (PBS), así como la cobertura y alcance del catálogo de prestaciones establecido en el mismo, tomando en cuenta los principios de viabilidad financiera, equidad y participación”.

**ARTÍCULO 5.-** La presente ley es de aplicación inmediata y deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**Reinaldo Pared Pérez**  
Presidente

**Amarilis Santana Cedano**  
Secretaria

**Diego Aquino Acosta Rojas**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

**Julio César Valentín Jiminián**  
Presidente

**María Cleofía Sánchez Lora**

**Teodoro Ursino Reyes**

Secretaria

Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**